



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-14493457--GDEBA-DLRTYEBBMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-14493457--GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 4 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0549-004756 labrada el 9 de junio de 2021, a **EDILICIA BAHIA SA** (CUIT N° 30-71063999-6), en el establecimiento sito en calle México N° 3910 -Parque industrial-, de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio constituido, y teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: fabricación de materias químicas orgánicas; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el relevamiento de los trabajadores en el marco de una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada se presenta en orden 10 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, niega el contenido del acta de infracción, entendiendo que el inspector actuante ha hecho una incorrecta interpretación de los hechos, expresando que en la planta trabajan 2 empleados y que en ningún momento se dio instrucciones de imposibilitar la inspección, brindándose toda la información, y que de los dos dependientes uno se retiró por cuenta propia, toda vez que se encontraba circunstancialmente en la planta fuera de su turno de trabajo. Al efecto de acreditar sus dichos acompaña prueba documental consistente en el estatuto social, alta y recibo del dependiente Schneider; ofreciendo además prueba testimonial;

Que al respecto cabe señalar que sus dichos y la prueba acompañada no resultan eficientes para desvirtuar la conducta imputada, toda vez que el inspector actuante plasmó lo observado durante la visita al establecimiento en el acta de inspección, siendo preciso señalar que la intervención que realiza el inspector en cada inspección en donde verifica y constata como irregular, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al mismo;

Que al respecto cabe destacar que el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto, extremo este no acreditado en autos;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que son instrumentos públicos: los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes (ver artículo 289 inciso "b" del CCyCN);

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: "*las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia*" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que finalmente la sumariada, solicita la producción de prueba testimonial, la que no resulta eficiente para acreditar el extremo intentado, debiendo en consecuencia sostener la infracción plasmada en el instrumento acusatorio;

Que el punto 52) del acta de infracción se labra porque el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. En ese estado, se hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3 artículo 7° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 12.415. Al momento de ingresar al domicilio se adelanta quien dice ser Xillovich Alejandro socio de la empresa y hace retirar a los empleados, e incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0549-004756, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de dos (2) empleados;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **EDILICIA BAHIA SA** una multa de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 233.280.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por obstruir el accionar de éste Organismo al impedir el relevamiento de los trabajadores en el marco de una inspección laboral, violando así el artículo 45 de la Ley N° 10.149 y el artículo 8º Capítulo 4º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.